INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

BOLETÍN N° 7484-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz el proyecto de ley es regular las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo 18 tiene el carácter orgánico constitucional de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

No hay normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Los artículos 7°, 14 y 15 son de competencia de esa Comisión.

4) Aprobación en general del proyecto.

El proyecto de ley ha sido **aprobado, en general, por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Pérez, don José; Rivas y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

5) Diputado informante.

Se designó como diputado informante al señor Ramón Barros Montero.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

Las actividades productivas, en general, y la agrícola, en particular, requieren normas que identifiquen derechos y establezcan responsabilidades en las relaciones comerciales que le son propias.

Es una tarea del Estado contribuir a que los mercados operen de manera fluida y transparente, para lo cual debe favorecer el acceso de los agentes a información oportuna y completa, respecto a las transacciones que en ellos se desarrollan.

En la determinación de las características de los productos agropecuarios sujetos a transacción, en particular las partes no concurren en igualdad de condiciones, puesto que, en general, son los compradores los que disponen del instrumental y establecen los procedimientos para cuantificar los elementos que determinan el precio final de transacción.

Tampoco existe un mecanismo oficial que permita homologar la calidad del producto importado a las normas vigentes definidas para los productos chilenos, ni que permita conocer en detalle la composición de los importados en términos objetivos y cuantitativos.

A la fecha, el Instituto Nacional de Normalización (INN) ha elaborado normas que incluyen elementos de muestreo que son oficiales una vez aprobadas por decreto del Ministro de Agricultura, sin embargo su cumplimiento no es vinculante.

Concordante con lo señalado, se puede constatar que en la actualidad no se dispone de procedimientos que permitan resolver de manera vinculante las controversias que, respecto a las características de los productos, se generan en los procesos de comercialización de granos tan relevantes como trigo, maíz o arroz.

III. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley pretende contribuir a resolver un problema acerca de las controversias que se presenten respecto a las características de los productos agropecuarios en sus procesos de comercialización, dado que no se dispone de procedimientos para hacerlo y, para el caso de productos importados, no existe un mecanismo oficial que permita comparar la calidad de esos productos importados a las normas vigentes definidas para productos nacionales.

Su contenido se desarrolla en 19 artículos permanentes y 2 transitorios, que establecen los mecanismos e instrumentos que asistan la libre determinación de precios en las transacciones, regulando y transparentando procedimientos que determinan calidad y cantidad de los productos que se transan en el mercado agrícola; incluyendo a los importados, para lo cual se establece un mecanismo de muestreo y análisis que permitirá obtener mayor y mejor información sobre las características del producto, contribuyendo con información comparativa para transparentar el mercado y colaborar en la toma de decisiones productivas y comerciales.

En todo caso, expresamente el proyecto de ley exceptúa de la aplicación de sus disposiciones a aquellas transacciones que se realizan de acuerdo con leyes especiales.

En lo sustantivo, establece en forma obligatoria un procedimiento de análisis de muestras y contramuestras de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no están regulados por una ley especial. En el caso de productos importados, se contempla la obligatoriedad al importador de obtener, conservar y presentar una muestra de dichos productos para su análisis en laboratorio.

A su vez, obliga a los agroindustriales o intermediarios a mantener visible un listado de precios de referencia y emitir una guía de recepción,

documento que da cuenta de la cantidad de producto recibido y del listado de precios de referencia, la cual también suscribe el productor agrícola que aporta con las materias primas para que el agroindustrial las procese.

La responsabilidad operativa de esta iniciativa legal recae en el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), organismo encargado de crear y mantener un registro de laboratorios de ensayo, ensayo y arbitrador y de calibración, los cuales serán administrados por el Servicio.

Respecto al procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, se establece que en la primera transacción comercial de un producto agropecuario nacional será responsabilidad de un agroindustrial o intermediario obtener y conservar una muestra y contramuestra del producto, enviar la muestra al laboratorio de ensayo y la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador. Tratándose de productos importados, el importador debe hacer llegar la muestra a un laboratorio de ensayo o ensayo arbitrador, según el caso, antes de su comercialización en Chile.

La fiscalización del cumplimiento de las normas recae en el SAG. Al respecto, las denuncias podrán ser realizadas por cualquier interesado o funcionarios del Servicio.

Finalmente, se incorporan dos disposiciones transitorias. La primera otorga un plazo de hasta dos años a los laboratorios de ensayo, ensayo y arbitrador y calibración para operar mientras se encuentran en proceso de obtener su registro, no obstante en dicho periodo deben ser autorizados por el SAG. La segunda, establece un plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de la ley para la dictación del reglamento que regule en forma específica la aplicación de esta ley.

IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Durante el estudio de este proyecto de ley, se contó con la asistencia y participación del señor Ministro de Agricultura don José Antonio Galilea, del abogado jefe del Departamento Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), don Mauricio Caussade, y del asesor legislativo, don Andrés Meneses.

Asimismo, se recibió a las siguientes organizaciones:

- Sociedad Nacional de Agricultura, señor Juan Pablo Matte, Secretario General.

- Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Jaime Ibieta, Director Ejecutivo (s); señora Patricia Ávalos, Jefa de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias, y señor Enzo Napulli, asesor.

- Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Gastón Caminondo, Presidente.

- Federación Nacional de Productores de Leche (FEDELECHE), Dieter Konow, Presidente, y Carlos Arancibia, Gerente.

- Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señora Ema Budinich, Gerente de Estudios.

- Asociación de Productores Avícolas de Chile (APA), Juan Miguel Ovalle, Presidente.

V. SINTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

1) Ministro de Agricultura, señor José Antonio Galilea.

Indicó que la iniciativa legal tiene como idea central mejorar la transparencia del mercado sectorial, conocida como de “muestras y contramuestras”.

Señaló que sus antecedentes son:

Ausencia de normas y procedimientos oficiales que mejoren la transparencia de los mercados. Actualmente sólo existen normas INN (Instituto Nacional de Normalización) de carácter voluntario sobre leche, carne, frutas y hortalizas; alimentos a granel, granos, semillas, miel de abejas y sobre muestreo de productos.

Ausencia de certificación de laboratorios de análisis y de calibración de los instrumentos de medición, y

Desigualdad de condiciones entre compradores y vendedores. En efecto, los compradores pesan y tienen laboratorios para realizarlos y recursos para pagar los análisis de calidad. Además, no existe un sistema que resuelva de manera vinculante controversias generadas entre las partes respecto de las características de los productos comercializados.

Destacó que los objetivos de esta propuesta legal son:

1) Establecer mecanismos e instrumentos que ayuden a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios según volumen y calidad, en función de pesajes y laboratorios independientes y certificados.

2) Regular y transparentar los procedimientos que determinan la cantidad y calidad de productos transados, en el mercado agrícola interno como en las importaciones.

3) Ofrecer transparencia y mejorar la toma de decisiones productivas y comerciales, otorgando mayor seguridad sobre calidad de los productos a los consumidores, y

4) Establecer mecanismos de muestreo y análisis que permitan mayor y mejor información respecto a las características del producto importado, evaluado bajo las normas de calidad vigentes para los productos chilenos.

En cuanto a los contenidos del proyecto –destacó- que éstos se plasman en normas de carácter general, y que las particularidades y precisiones se establecerán en reglamentos por productos o tipo de productos.

Asimismo, la iniciativa legal regula, con carácter obligatorio, aspectos fundamentales del proceso de transacción comercial de los productos

agropecuarios, en cuanto a medición de calidad y cantidad de los mismos, certificación de equipos, y toma de muestra y contramuestra, y mejora la transparencia del mercado específico, pago de productos y costos y mecanismo de solución de controversias.

Señaló que, en el caso de productos importados, se contempla un mecanismo para obtener información que facilite la homologación de éstos a los nacionales, para los efectos de su transacción en Chile.

Agregó que, en la primera transacción comercial de un producto agropecuario y según sus características, los agroindustriales o intermediarios deberán obtener y conservar una muestra y una contramuestra, así como también enviar la muestra a un laboratorio de ensayo y la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Asimismo, destacó que se contempla la dictación de reglamentos por productos o tipo de productos, los que serán aprobados por decreto del Ministro de Agricultura, en ellos se definirán metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma y obtención de muestras y contramuestras, y análisis de su calidad, así como metodologías de calibración.

También por reglamento, por producto o tipo de productos, se establecerán los parámetros que compondrán el listado de precios de referencia, el modo en que informarán los costos de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Se faculta a las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales del sector productivo agropecuario, para designar un inspector delegado, que supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos que contempla el sistema; una vez nombrado, las partes no podrán impedir el cumplimiento de su función.

Se obliga, a los agroindustriales o intermediarios a mantener en su establecimiento, a vista del público, un listado de precios de referencia.

Además, se establece la obligación del agroindustrial o intermediario, de emitir una guía al momento de la entrega del producto transado. Esta guía es un documento, autocopiativo, que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, la que será suscrita por las partes.

Se crean, en el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, los registros de laboratorios de ensayo, de ensayo arbitrador y de calibración. Sólo éstos podrán intervenir en el sistema, realizando los ensayos para determinar la calidad de las muestras y contramuestras, o bien llevar a cabo las calibraciones de equipos e instrumental utilizados por los mismos.

Asimismo, señaló que el proyecto de ley consagra diversas definiciones, tales coma la de muestra, contramuestra, productor, agroindustrial, intermediario, laboratorio de ensayo, laboratorio de ensayo arbitrador, laboratorio de calibración, producto agropecuario, producto importado, toma de muestra, primera transacción y precios de referencia.

Se establece que si alguna de las partes de la transacción no estuviere conforme con el resultado del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la contramuestra, cuyo resultado será el definitivo.

Tratándose de productos importados, el sistema obliga al importador a obtener, conservar y enviar una muestra de los productos importados para su análisis por un laboratorio registrado, antes de su comercialización en Chile. La información resultante será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA.

El SAG será el que fiscalizará las normas de la ley y su reglamento. Asimismo, se establecen ciertas infracciones y sanciones, que serán conocidas y resueltas en algunos casos por el SAG y en otros por el Juzgado de Policía Local.

Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la ley, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, podrán realizarse por laboratorios que se encuentren en procesos de registro pero debidamente autorizados por el SAG.

2) Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Jaime Ibieta, Director Ejecutivo (s).

Destacó la participación del SAG en esta iniciativa legal. Al respecto, indicó que las funciones que se le asignan son:

1.- Administrar los siguientes registros:

a) De laboratorios de ensayo (primera transacción comercial). En estos laboratorios se tomarían las “muestras”.

b) De laboratorios de ensayo arbitrador. En estos laboratorios se tomarían las “contramuestras”, y

c) De laboratorios de calibración, que tienen por objeto verificar que los instrumentos de medición de la calidad de los productos analizados, estén a punto.

Sobre los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios, en estos registros, expresó que se establecerán en el reglamento de la ley, y que el SAG deberá verificar que los laboratorios cumplan con dichos requisitos, en forma previa, a su incorporación a los registros.

2.- Fiscalizar el cumplimiento de la ley y su reglamento.

Sobre las implicancias que la iniciativa legal tiene para el SAG, destacó las siguientes:

a) Participar en la elaboración de reglamentos y normativas establecidas por esta ley.

b) Incremento de la labor del Servicio debido al aumento de usuarios a fiscalizar, en especial laboratorios; como asimismo, al registro y mantención del sistema.

c) Dependiendo de la modalidad que el reglamento de la ley defina para la fiscalización por parte del Servicio (documental o mediante análisis) se deberán considerar los recursos presupuestarios para su implementación, y

d) Con este proyecto, el SAG se involucrará más en los temas de calidad de los productos agropecuarios.

3) Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO), señor Gastón Caminondo, Presidente.

Hizo presente el apoyo a la iniciativa legal. No obstante respecto de los cereales, expresó que tenía algunas observaciones respecto de las disposiciones del proyecto:

En el artículo 3°, para evitar errores, sugirió reemplazar la denominación “guía de entrega” por “guía de recepción”; “laboratorio de ensayo” por “laboratorio de análisis” y, finalmente, “laboratorios de ensayo arbitrador” por “laboratorio de análisis arbitrador.” Subrayó que los laboratorios hacen “análisis” y no “ensayos” de muestras.

Consideró que los laboratorios de ensayo y los laboratorios de ensayo arbitrador, además de registrarse en el SAG, deberían certificarse por alguna norma internacional como por ejemplo: NCh, ISO, u otra.

Por otra parte, estimó que el vocablo “intermediario” utilizado en el artículo 3° debe ser más preciso, por cuanto, éstos últimos no son propietarios de los productos que intermedian, sino que facilitadores de la transacción entre el productor y el agroindustrial.

Sugirió, del mismo modo, que las balanzas (romanas) utilizadas para medir la cantidad, masa o volumen de los productos deben certificarse ante organismos acreditados, para garantizar su exactitud y, de esta forma, disminuir su margen de error, artículo 4°.

Respecto del artículo 8°, destacó la importancia que tiene no sólo la toma de muestra, sino que el manejo posterior que se haga de ella y la periodicidad del envío de éstas a los laboratorios de ensayo.

En el artículo 10, sugirió que la designación del inspector delegado se haga por “poder notarial” y no por “poder simple” como expresa la iniciativa legal, por cuanto se le estaría restando solemnidad y seriedad a la función.

Además, propuso velar por la cadena de custodia de la muestra obtenida desde el camión hasta su entrega al laboratorio, para evitar que sea manipulada o cambiada. Existen métodos modernos que impiden tanta manipulación, los que deberían ser incorporados por la agroindustria como los sistemas automatizados de recepción.

Respecto de los productos importados, artículo 11, indicó que debe ser el SAG, Aduana o Salud los que deberían tomar las muestras y no el importador. Del mismo modo, los análisis se deben realizar al ingreso al país y no a la comercialización y que el volumen ingresado y los resultados de los análisis se deben informar a la brevedad (7 días), a través del sitio Web de ODEPA.

Sobre el artículo 12 referido a los análisis de inocuidad y de carácter sanitario a los productos importados, subrayó que la ley N° 18.164 es poco específica respecto de la inocuidad de los productos. En el caso de algunos granos, es necesario modernizar y actualizar regulaciones y responsabilidades (ejemplo microtoxinas de fusariosis, residuos químicos u otros contaminantes). De lo contrario, agregó, se podría contaminar, sin que las responsabilidades estén definidas. En este sentido comentó una respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública que señaló, textualmente: “el trigo no es un alimento de consumo directo por los seres humanos, razón por la cual no tiene requisitos sanitarios en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y no se controla en esta condición la producción nacional ni los de origen importado”.

Respecto a las infracciones, el artículo 16, letra c), expresó que son tales el “dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de análisis de muestras y contramuestras o de calibración, según correspondiere”, sugirió, incorporar un párrafo adicional en la letra d), que distinga entre la obtención y el análisis de las muestras.

Propuso la siguiente redacción, para las letras c) y d) del artículo 16:

“c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de obtención de submuestras, muestras y contramuestras, como la conservación y custodia de la última.

d) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de análisis de muestras y contramuestras, o de calibración, según correspondiere.”

En cuanto al artículo 17, que establece las sanciones en caso de infracción a este proyecto de ley, consideró bajo el monto de la multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales para la primera infracción y propuso que en el caso de reincidencia debería ser de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, expresó que COTRISA, Comercializadora de Trigo S.A., debería actuar en todas las temporadas. Esa sería la mejor garantía para la Agricultura Familiar Campesina, de recibir una comercialización justa a partir de una muestra correctamente tomada y analizada. Además, debiera aplicar en sus transacciones, los mismos procedimientos establecidos en este proyecto de ley.

4) Federación Nacional de Productores de Leche FG (FEDELECHE), señores Dieter Konow, Presidente, y Carlos Arancibia, Gerente.

Apoyaron la iniciativa legal en la medida que el reglamento de la ley incorpore todos y cada uno de los elementos acordados entre productores y la industria lechera en relación a esta materia, enviados por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) el 24 de agosto del 2005, posteriormente despachado por la FNE al Tribunal de Defensa de la libre Competencia el 01 de diciembre de 2005, y aceptado por este último el 07 de diciembre del mismo año.

Destacaron también la importancia de que se especifique el ámbito de acción, dependencia, financiamiento y operación del Servicio Agrícola y Ganadero en esta materia.

En cuanto a las disposiciones contenidas en el proyecto de ley en estudio, hicieron las siguientes observaciones:

Que se considere en el artículo 3°, letra k), respecto a la definición de “Muestra”, el concepto contenido en la NCh 1011/1: porción representativa de un lote de leche cruda contenido en un estanque, que es extraída a objeto de determinar características específicas del lote de origen, fundamentaron la proposición en razón de que dicho concepto es más preciso y claro que el contenido en la iniciativa legal.

Lo mismo ocurre con la definición de “Contramuestra” contenida en el artículo 3°, letra l), del proyecto. Propusieron considerar la definición contenida en la NCh 1011/1: parte representativa de la muestra extraída que queda en poder del productor de leche cruda, de su representante o del inspector delegado, según corresponda, para efectos de contrastar con los resultados de los análisis de las muestras entregadas por la planta procesadora.

Coincidieron, del mismo modo, en que debe cambiarse el nombre de “laboratorio de ensayo” por “laboratorio de análisis.”

Además sugirieron, siempre dentro del mismo artículo 3° del proyecto de ley, agregar las siguientes definiciones, que se encuentran en la NCh 1011/1:

“Encargado: persona habilitada por el comprador de leche cruda, para realizar en terreno la inspección organoléptica y uno o más ensayos a cada lote de leche cruda, determinar su aceptación o rechazo en representación de la planta procesadora, tomar muestras y contramuestras, y retirar el producto.

Representante del productor: persona que reemplaza al productor en ausencia de éste.

Inspector delegado: persona designada de común acuerdo entre una o más organizaciones de productores de leche cruda y las plantas procesadoras para que supervise o inspeccione el cumplimiento de los protocolos de toma de muestra, manipulación y transporte de la misma y de los métodos y análisis de laboratorio que practiquen las plantas procesadoras por sí o a través de terceros para los efectos de determinar la calidad de la leche cruda.”

Respecto del artículo 4°, que establece las materias que serán objeto de reglamento, señalaron que en dicho cuerpo normativo también deberían establecerse los aspectos relativos a manipulación y transporte de la muestra hasta su análisis, y debiera especificar la capacitación que deberán recibir y acreditar los funcionarios de la empresa compradora que tome la muestra. Agregaron que esto se encuentra considerado en la NCh 1011/1, de muestreo de leche cruda de vaca.

Sobre el artículo 7°, que crea los registros de laboratorio de ensayo, de ensayo arbitrador y de calibración en el SAG, consideraron que se debe precisar en qué parte de la estructura de dicho organismo quedará radicada la facultad de administrar dichos registros y cómo se puede tener seguridad de la adecuada operación de los mismos.

Respecto del artículo 8°, que establece la obligatoriedad para el agroindustrial o el intermediario de obtener y enviar una muestra y contramuestra a los laboratorios de ensayos, señalaron que, en el caso de la

contramuestra ésta debe ser enviada a un laboratorio de ensayo arbitrador determinado por el productor.

En relación con el artículo 17, que prescribe las sanciones en caso de incumplimiento, expresaron que la multa propuesta de 500 UTM es adecuada para la primera infracción, pero estiman que en caso de reincidencia, la multa debe incrementarse a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, respecto del artículo 1° transitorio, que establece que las muestras y contramuestras podrán ser enviadas, desde la entrada en vigencia de esta ley, a laboratorios de ensayo, de ensayo arbitrador o de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, pero con la debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, señalaron que, en ese caso se debería contar con el acuerdo escrito del mencionado laboratorio por parte del productor, el que debe quedar registrado en la guía de entrega.

5) Asociación Gremial de Molineros del Centro A.G.

Asistieron los señores Fermín Diahrasarri, Presidente; Cristobal Borda, Director; Sergio Ossa Errázuriz; Gerente, y Juan Enrique Ojeda.

Respecto a las transacciones domesticas, señalaron que se debe tener presente:

1) No encarecer el costo de las muestras y análisis y no entorpecer la fluidez de las transacciones nacionales.

En efecto, el artículo 8° establece la obligación para el agroindustrial o el intermediario de obtener y conservar una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de las mismas al laboratorio de ensayo y de ensayo arbitrador, expresaron que lo normal sería que el vendedor y el comprador se queden con una muestra y la tercera sellada se guarde y sólo se envíe al laboratorio arbitrador en caso de discrepancia no resuelta entre las partes.

2) Cualquier fiscalización que se practique debe ser realizada por un organismo imparcial, que no dependa de ninguna de las partes involucradas.

Sobre el artículo 10 que se refiere a la designación de un inspector delegado que debe supervigilar o inspeccionar el cumplimiento de los procedimientos de obtención, conservación y envío de muestras y contramuestras, como también el de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, estimaron que esta disposición debiera sólo asegurar el derecho del vendedor a nombrar un representante que vele por sus intereses, pero que en ningún caso interfiera en la actividad diaria del molino y menos en los procedimientos de toma de muestra y análisis dentro del establecimiento. Para ello el agricultor puede tomar las muestras que estime necesario en origen y solicitar la contramuestra. Si no está de acuerdo con el análisis puede también solicitar que no se descargue su trigo, como tampoco entregar el saldo del contrato.

3) Asegurar siempre la privacidad de los resultados de los muestreos.

Respecto de las importaciones, sostuvieron que esta ley no debiera regularlas, ya que éstas se rigen por los tratados internacionales. Consideraron que no es posible que la comercialización de un producto importado,

en este caso trigo, quede sujeta a un análisis de calidad efectuado en laboratorios chilenos, cuando la condición de compra indica calidad de origen (artículo 11).

Sobre la homologación de la calidad del producto importado a las normas vigentes definidas para los productos chilenos, específicamente trigo, afirmaron que ello es imposible, principalmente debido a que en Chile se pueden encontrar numerosas variedades de semillas de trigo en uso, que si bien puede ser iguales en gluten y proteína al importado, sus características reológicas son muy diversas y de gran dispersión, a diferencia de los trigos importados, los cuales cuentan con certificación de variedad de semilla y a la cual se asocian propiedades y características reológicas conocidas y estable en el tiempo. Las normas de calidad de los productos importados tienen en cuenta y son distintas dependiendo de la variedad de trigo a que se aplican.

Indicaron que de acuerdo al último estudio de "Competencias laborales del sector trigo", elaborado por el Ministerio de Agricultura y la Fundación Chile, sólo el 21% de los agricultores nacionales utiliza semilla certificada.

En cuanto a la información de las importaciones, declararon que es un aspecto sensible para los molinos, ya que ésta representa una variable fundamental en los costos de operación de la industria. La autoridad cuenta con los medios y organismos para obtener toda información relevante respecto de las importaciones (calidad, cantidad, origen, precios, etc.) la cual puede hacer pública de manera agregada, sin faltar a la privacidad de cada molino.

Respecto a las normas de calidad, indicaron que, en el caso del trigo, se debiera contar con una norma de calidad única y obligatoria y que rija las transacciones domésticas.

Esta norma debiera cumplir los siguientes objetivos:

1) Clasificar los trigos de acuerdo a parámetros de calidad que puedan ser determinados en forma objetiva y con equipos y procedimientos técnicos conocidos.

2) Incentivar a los productores a trabajar con variedades de semillas certificadas que se asocien a las características y propiedades reológicas que necesita la industria nacional, y

3) Incentivar la creación de centros de acopio (elevadores), lo que traería como beneficio que los productores tuvieran mayores alternativas de venta al existir más poderes compradores y para la industria poder acceder a un producto homogenizado.

6) Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señora Ema Budinich, Gerente de Estudios.

En relación al ámbito de aplicación de la norma, señaló que sería recomendable acotar el alcance del proyecto a los mercados de granos y precisar el marco general sobre el cual se reglamentarán los aspectos operativos de la norma para cada producto.

Explicó que el proyecto deja al reglamento los aspectos operativos, no obstante ser relevante velar porque los procedimientos que se establezcan sean eficientes y expeditos, asegurando que se cumpla el objetivo.

Sobre la certificación de balanzas y laboratorios de análisis de muestras, indicó que a fin de velar por la objetividad de dichos análisis y que sus resultados sean comparables al usar el mismo método de medición, propuso:

- Certificación obligatoria de laboratorios.

- Que abarque los instrumentos, los métodos de medición y los parámetros básicos a medir.

- Asegurar que el análisis se realice según procedimientos establecidos en la norma nacional del Instituto de Normalización Nacional, INN, y

- Asegurar la independencia, tanto en la muestra como en la contramuestra en caso de discrepancia.

Sobre las muestras, el manejo y su almacenaje, comentó que es un tema complejo. No es fácil obtener normas y procedimientos para asegurar que las muestras sean guardadas en condiciones adecuadas, especialmente las muestras con malezas o humedad.

Destacó que para asegurar un análisis comparable, se requeriría que las muestras y contramuestras sean almacenadas y transportadas en condiciones de temperatura y humedad que no distorsionen el resultado del segundo análisis.

Insistió que este tema es de difícil manejo, dadas las condiciones en que se comercializa el grano. Por lo anterior, recomendó que el procedimiento de la contramuestra se realizara en caso de discrepancia entre las partes. Es decir, cuando una de las partes manifieste dudas respecto de los resultados del análisis realizado al momento de la descarga.

A fin de hacer expedito el proceso, las muestras debieran ser guardadas hasta que el productor acepte la liquidación mediante su firma, con un plazo máximo de 48 horas desde la toma de la muestra.

Sobre la transparencia del análisis, expuso que además de la certificación de equipos y procedimientos, es necesario que el proceso sea visible para los vendedores, antes de la descarga de sus productos, debiendo contar los compradores con un lugar habilitado para que los vendedores observen el proceso de muestreo y análisis.

Asimismo, indicó que es necesario velar porque los laboratorios acreditados actúen con independencia de las partes que no sean juez y parte. La fiscalización del proceso de análisis debiera estar en manos del SAG o el organismo público responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas INN.

Consideró que, una forma de velar por la imparcialidad del análisis, sería licitar el servicio a terceros independientes y que el costo sea financiado por partes iguales entre compradores y vendedores. Eso apoyaría la comercialización de compradores más pequeños que es donde al parecer se da más frecuentemente el problema.

En cuanto a las pautas de compra y su transparencia precisó que, además de la obligación de publicar los precios de referencia también debieran ser de público conocimiento puesto que en base a ellas se definen las condiciones

físicas del producto. Subrayó que las normas sobre calidad del producto debieran aplicarse también a los servicios de guarda y de homologación de granos.

Finalmente destacó otros aspectos relevantes en el desarrollo del mercado de granos como impulsar el desarrollo de la agricultura de contratos. Eso generaría que la calidad del producto se defina al momento de la siembra y que los productores trabajaran con contratos, produciendo las variedades requeridas por la industria.

Del mismo modo, enfatizó en dar mayor asistencia técnica a los pequeños productores para elevar su competitividad mediante transferencia tecnológica, el uso de semillas certificadas y la asociación con la industria.

7) Asociación de Productores Avícolas de Chile (APA), señor Juan Miguel Ovalle, Presidente.

Expresó su conformidad con el proyecto de ley, sin embargo indicó que:

- Debe estar circunscrito a las transacciones públicas de granos y no a las transacciones de productos agropecuarios.

- El mecanismo de reclamo debe ser por excepción, es decir, respecto de aquellos vendedores que lo soliciten, y que

- El vendedor de maíz, deberá asumir los costos de análisis y traslado, cuando los resultados de la contramuestra confirmen los análisis previos.

Finalmente, indicó que los poderes compradores deberán:

a) Contar con laboratorios y equipos certificados por organismos externos.

b) Habilitar un sector para que los vendedores observen el proceso de muestreo y análisis, y

c) Contar con “Manual de Procedimientos de Compra, Análisis y Muestreo de Granos”.

VOTACIÓN GENERAL:

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley lo **aprobó en general, por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández; Pérez, don José; Rivas, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

VI. DISCUSIÓN PARTICULAR.

Se hace constar que durante el estudio, en general y en particular, de esta iniciativa legal los integrantes de la Comisión, hicieron presente que este proyecto de ley irrogaba gastos al entregar al Servicio Agrícola y Ganadero atribuciones de administración y fiscalización, entre otros de los registro de los laboratorios que deberán efectuar los análisis de las muestras y contramuestras de los productos agropecuarios a que esta iniciativa legal se refiere. Por lo que suspendió su tramitación hasta que dicho informe fuera acompañado.

Con fecha 13 de diciembre de 2011, se entregó a la Comisión, copia del Informe Financiero, el cual se dio cuenta en la sesión 121ª de la H. Cámara, con fecha 14 del mismo mes.

En síntesis, éste señala que significará un mayor gasto estimado en $170.802 miles cuando se encuentre en régimen, recursos que serán provistos desde la Partida Tesoro Público.

Asimismo, se indica que tal gasto permitirá fortalecer las funciones del Servicio Agrícola y Ganadero en cinco ámbitos:

1) Administración de registros de laboratorios de ensayo, ensayo arbitrador y de calibración.

2) Fiscalización de las tres categorías de laboratorios antes señalados.

3) Fiscalización de establecimientos agroindustriales que comercializan productos nacionales e importados.

4) Gestión de causas por infracción a la normativa.

5) Elaboración y perfeccionamiento de reglamentos.

Por último, expresa que en los costos de implementación, que se consideran en esta la ley se ejecutará en una primera etapa en tres categorías de productos: granos, ganado de pie y productos lácteos. Asimismo asume que sólo a partir del segundo año se iniciará la fiscalización a empresas agroindustriales y de gestión de causas por infracción a la normativa.

Se hace presente que los **epígrafes de los títulos** del proyecto de ley **fueron aprobados,** en los mismos términos propuestos.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Dispone que la ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

Sin debate, sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 2°.

Regula con carácter obligatorio el procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos

agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentren regulados por una ley especial.

Tratándose de productos importados, el referido procedimiento permitirá obtener información que ***facilite la homologación*** *de tales productos a los productos nacionales, según criterios y parámetros definidos en los reglamentos que se dicten en conformidad a esta ley, para los efectos de su transacción comercial en Chile.*

Sin discusión, sometido a votación, el artículo fue **aprobado por la unanimidad,** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República, por mensaje N° 080/359, de 27 de septiembre de 2011, del que se dio cuenta en sesión 115ª, de 24 de noviembre pasado, formuló diversas indicaciones a esta iniciativa legal, incluyendo algunas a disposiciones que se encontraban aprobadas, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259, letra b) del Reglamento de la Corporación, se solicitó reapertura del debate y así se acordó por la unanimidad de las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez, don José, y Urrutia.

El Ejecutivo, formuló indicación para reemplazar en el inciso segundo la expresión “facilite la homologación”, por “**facilite la comparación”.**

Se recordó que respecto de los productos importados, el proyecto de ley establece una obligatoriedad en el mecanismo de muestreo y análisis lo que permitirá obtener mayor y mejor información sobre las características de los mismos evaluados bajo las normas de calidad vigentes para los productos chilenos.

Asimismo, se explicó que la indicación tenía por objeto precisar que lo que se persigue es que los productos sean comparados ya que precisamente el propósito de la norma es establecer mecanismos objetivos de comparación. Además, esta información comparativa mejoraría la transparencia del mercado y la toma de decisiones productivas y comerciales al interior de la cadena productiva y dará más seguridad a los consumidores.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Artículo 3°.

Contempla, para los efectos de esta ley, definiciones.

La Comisión, acordó, proceder a su discusión y votación por letras:

Letra a).

Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

Sometida a votación, la letra a), **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra b).

Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que aporta las materias primas para que el agroindustrial las procese o utilice.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal, formularon indicación para reemplazarla por la siguiente:

"b. Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que produce materias primas agropecuarias."

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por la unanimidad,** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra c).

Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza la materia prima proveniente de la producción primaria agropecuaria.

Sometida a votación, la letra c) fue **aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra d).

Guía de entrega: documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, suscrita por éste y el productor o sus representantes.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y las señoras Muñoz y Pascal, formularon indicación a la letra d), para reemplazar los vocablos "Guía de entrega" por *"Guía de recepción",* así como en todas las disposiciones en que se haga referencia a esta guía.

Puesta en votación, la letra d) con la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Pérez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra e).

Laboratorio de ensayo: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar la calidad de la muestra de los productos agropecuarios transados

comercialmente, según los parámetros establecidos en los reglamentos que se establezcan a partir de la presente ley.

Sometida a votación, la letra e), **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra f).

Laboratorio de ensayo arbitrador: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar la calidad de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Este laboratorio deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios.

Sometida a votación, la letra f) **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Latra g).

Laboratorio de calibración: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador, por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o su calidad, según corresponda.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Chahín y Urrutia, formularon indicación para reemplazar la expresión “su calidad” por *“sus características”.*

En opinión de los autores de la indicación, el término “características” es más objetivo que “calidad.

Sometida a votación, la letra g) con la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Ávarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra h).

Producto agropecuario o producto: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria.

Sometida a votación, la letra h) **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra i).

Producto importado: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional.

Sometida a votación, la letra i) **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra j).

Toma de muestras: acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar su calidad.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Chahín y Urrutia, formularon indicación para reemplazar la expresión "su calidad" por *"sus características".*

Puestas en votación, la letra j) y la indicación **fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra k).

Muestra: cantidad igual de producto tomada de cada punto de muestreo específico del lote, en todo su volumen o tomada del flujo del producto durante un período determinado, según lo establezca cada reglamento por producto o tipo de productos.

Sometida a votación, la letra k) **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra l).

Contramuestra: cantidad de producto equivalente a la muestra y que sea igualmente representativa de la calidad del producto.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Chahín y Urrutia, formularon indicación para reemplazar la expresión "su calidad" por *"sus características".*

Sometida a votación, la letra l) y la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra m).

Primera transacción: aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario.

Sometida a votación, la letra m) **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Pérez, don José, y Urrutia y señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra n).

Precios de referencia: listado de precios de los productos agropecuarios en relación con sus características de cantidad, masa o volumen, o de calidad.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Chahín y Urrutia, formularon indicación para reemplazar la expresión "o de calidad" por *"o sus características".*

Se autoriza a la Secretaría para corregir su redacción.

Sometida a votación, la letra n) con la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Letra nueva, que pasa a ser ñ).

Los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, formularon indicación para agregar la siguiente letra ñ:

"ñ) Inspector delegado: persona natural designada por los productores, por sí o a través de sus asociaciones gremiales, cooperativas, sociedades comerciales u otras organizaciones con personalidad jurídica representativas del sector agropecuario del ámbito productivo específico, para supervigilar o inspeccionar el cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos en materia de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte, custodia y análisis de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos."

Se fundamentó la indicación en que es necesario definir y establecer quienes podrán participar en la designación del inspector delegado y que la amplitud de la misma garantiza la inclusión de todo tipo de organización, incluso las agrupaciones indígenas.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada** con el voto favorable de los diputados señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Rivas, y Urrutia, y de las diputadas señores Sepúlveda y Pascal, y la abstención de la diputada señora Muñoz.

Consecuentemente, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, salvo la letra ñ) que incorpora que lo fue por mayoría de votos.

Artículo 4°.

Las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma, obtención, manipulación, transporte y custodia de muestras y contramuestras, y análisis de su calidad así como las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función se establecerán mediante reglamentos por producto o tipo de productos aprobados por decreto del Ministro de Agricultura.

En su oportunidad el artículo fue aprobado con una indicación, para reemplazar la expresión “su calidad” por “sus características” siendo aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Pérez, don José y Urrutia y de las diputadas las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Posteriormente, se acordó, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 259, letra b), del Reglamento de la Cámara de diputados, por la unanimidad de los diputados presentes **reabrir debate** para considerar la siguiente indicación:

De los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, para intercalar entre las palabras “manipulación,” y “transporte” la palabra “conservación,”.

La indicación tiene por objetivo complementar la enumeración de las actividades que deberá considerar el o los reglamentos a que alude esta disposición.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada**, con el voto favorable de los diputados señores Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Rivas y Urrutia, y señoras Pascal y Sepúlveda y la abstención de la señora Muñoz.

Asimismo, el Ejecutivo, formuló indicación para reemplazar la expresión “decreto del Ministro de Agricultura” por “decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Economía.”.

La indicación precisa que el reglamento a que alude este artículo debe ser suscrito, además, por el Ministro de Economía por tener injerencia en materias propias de esa Secretaría de Estado.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Artículo 5°.

Los agroindustriales o intermediarios deberán mantener en su establecimiento, a la vista del público, un listado de precios de referencia.

Le corresponderá a los reglamentos de esta ley, conforme a lo que se establezca para cada producto o tipo de productos, establecer los diferentes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios. En particular, los

reglamentos establecerán el modo en que se informarán los costos por concepto de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, al inciso primero para agregar, a continuación del punto aparte (.) que es reemplazado por una coma (,), el siguiente párrafo: “cuya vigencia o permanencia mínima se establecerá en el reglamento específico por productos o tipo de productos.”.

b) De las diputadas señoras Muñoz, Pascal y del diputado señor Cerda, al inciso primero, para agregar, a continuación del punto aparte (.), que es reemplazado por una coma (,), el siguiente párrafo: “tenga una vigencia o permanencia mínima de 72 horas”.

Se fundamentaron las indicaciones en el hecho de que esta disposición no tiene referencia al tiempo de exhibición de los precios de referencia.

Los autores de la indicación signada con la letra a) expresaron que por transparencia, debería ser el reglamento el que establezca el tiempo por producto específico, pudiendo cambiarse administrativamente según sean las condiciones del mercado. Asimismo, estimaron que establecer un tiempo medido en horas en la ley, parece poco adecuado ya que obliga a que, todo cambio en este sentido, pase por una modificación legislativa y no simplemente reglamentaria.

Sometido a votación, el artículo con la indicación signada con la letra a) **fue aprobado** con el voto favorables de los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez, Pascal, Rivas, Sepúlveda y Urrutia, y el voto en contra de la diputada Muñoz.

La indicación singada con la letra b), se da **por rechazada** reglamentariamente.

Artículo 6°.

Al momento de la entrega del producto transado el agroindustrial o intermediario, o quien lo represente, deberá emitir la guía de entrega, quedando el original en poder del productor o sus respectivos representantes.

La representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Chahín y Urrutia, formularon indicación, al inciso primero, para sustituir la expresión “guía de entrega” por “guía de recepción”.

Puesto en votación, el artículo con la indicación **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

TITULO II
DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Artículo 7°.

Créanse en el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración. Dichos registros serán administrados por el Servicio.

El reglamento establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados en el inciso precedente y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

Se explicó por parte de los representantes del Ejecutivo que la iniciativa legal propone crear al interior del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitradores y de laboratorios de calibración, los que realizarán los ensayos para determinar la calidad de la muestra y las contramuestras de los productos agropecuarios transados comercialmente, o bien calibrar los equipos e instrumentos que son utilizados para ello.

Asimismo, se aclaró que mientras se efectúe la acreditación de los laboratorios, estos podrán realizar los procedimientos previa autorización expresa del SAG, la que deberá constar en las guías de recepción.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISIS DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS Y DE MEDICIÓN

Artículo 8°.

En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

El diputado señor Chahín, formulo indicación para intercalar la palabra “custodia” precedida de una coma (,) entre el vocablo “obtención” y la conjunción “y”.

Puesto en votación, el artículo con la indicación **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 9°.

Si alguna parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la

contramuestra enviada al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de éste análisis será el definitivo.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 10.

Las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, podrán designar a través de un poder simple, a una persona para que, en calidad de inspector delegado, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de entrega se deberá dejar constancia de la presencia del inspector delegado en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el inspector delegado podrá dejar constancia de todas las observaciones respecto de actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado inspector delegado se determinarán en el reglamento de esta ley.

El diputado señor Hernández, formuló indicación, al inciso primero para intercalar la palabra “custodia” seguida de una coma (,) entre los vocablos “obtención,” y “conservación”, y al inciso segundo, para reemplazar la expresión “de entrega” por “de recepción”.

Puesto en votación, el artículo con las indicaciones **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández; Pérez, don José, y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Posteriormente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 259, letra b), del Reglamento de la Cámara de diputados, la unanimidad de los diputados presentes se **acuerdó reabrir debate,** para considerar la siguiente indicación:

De los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, al inciso primero, para reemplazar la frase “Las asociaciones gremiales”, por la siguiente: “Los productores, por sí, o a través de las asociaciones gremiales”.

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Rivas, y Urrutia y diputadas señoras Pascal y Sepúlveda.

A su vez, el Presidente de la República, formuló indicación para intercalar, en el inciso primero, la expresión “agropecuarios nacionales” a continuación de la palabra “productos” y antes de la coma (,).

La indicación tiene por objeto precisar que esta norma sólo aplica a los productos nacionales ya que los importados tienen un procedimiento especial.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Artículo 11.

Tratándose de importaciones de productos agropecuarios, el importador deberá obtener, conservar y enviar una muestra de los productos importados para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador, antes de su comercialización en Chile.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Un reglamento establecerá los procedimientos y parámetros de las características a ser abordados en los análisis.

Los integrantes de la Comisión manifestaron su oposición a que fuera el importador el que obtuviera la muestra de sus propios productos importados. Sostuvieron que dicha función debiera tenerla cualquier organismo imparcial y objetivo, como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o Aduana.

Por su parte, el Ministro de Agricultura explicó que la muestra que obtiene el importador es sólo con fines informativos y de trasparencia ya que tiene por objeto que el importador publique, en un organismo público (ODEPA), las características del producto que importa. Hizo presente, que en nada afecta la comercialización interna de dicho producto y tampoco es fuente para determinar su precio, por cuanto éste se determina en bolsas internacionales.

Sometido a votación, el artículo **fue rechazado.** Votaron en contra, los diputados señores Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez, Rivas, y Urrutia, y las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda; a favor lo hicieron los diputados señores Alinco y Álvarez-Salamanca.

Artículo 11, actual 13.

El Ejecutivo, formuló indicación, para que el actual artículo 13 pase a ser 11.

Se hizo presente que en razón de la incorporación de un nuevo título que regulará la información de los productos importados, esté artículo debería ser considerado dentro del Título III, como articulo 11.

Esta disposición establece que tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad, y la información consignada en la guía de entrega tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.

Los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- Para todos los efectos legales el resultado definitivo de los análisis de las características de los productos tendrá el carácter de plena prueba. La información consignada en la guía de recepción hará plena prueba en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha."

Se fundamentó la indicación en que precisaba de mejor manera los objetivos de la norma.

Sometidas a votación, las indicaciones **fueron aprobadas** con el voto favorables de los diputados señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Rivas, y Urrutia y señora Sepúlveda, y la abstención de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Posteriormente, el Presidente de la República, formuló indicación para reemplazar el artículo 11 por el artículo 13, contenido en el mensaje.

"*Artículo 11.- Tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad, y la información consignada en la* guía de entrega tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.".

Se hizo presente que esta disposición establecía claramente que el resultado definitivo de los análisis de calidad y la información consignada en la guía de recepción tendrán carácter de plena prueba, sólo cuando se trate de las primeras transacciones comerciales, evitando con ello interpretaciones erróneas. Asimismo, se hizo presente que la Comisión había acordado reemplazar "guía de entrega" por "guía de recepción".

Puesta en votación, la indicación, con la proposición de sustituir la palabra "entrega" por "recepción", **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Consecuentemente, al aprobarse la indicación del Ejecutivo, se da por rechazada la indicación de los integrantes de la Comisión para sustituirlo.

Título IV, nuevo,

El Ejecutivo, formuló indicación para intercalar después del artículo 11 el siguiente epígrafe

"Título IV
De la información sobre los productos importados".

Pasando el actual Título IV a ser Título V.

Sin debate, puesta en votación, la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Artículo nuevo, que pasa a ser 12.

El Ejecutivo, formuló indicación para intercalar el siguiente artículo 12 nuevo, pasando el actual 12 a ser artículo 13:

"Artículo 12.- Con el objeto de mantener informado al público acerca de las características de los productos agropecuarios que se importen, antes de que sean internados en el país, será obligatorio obtener, conservar y enviar una muestra de dichos productos para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador. La obtención, conservación y envío de la muestra será responsabilidad del importador, bajo supervisión del Servicio.

Existirá un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, para cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley. Este reglamento establecerá los procedimientos y parámetros que se utilizan en los análisis de las características de los productos importados y la forma en que el servicio supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.".

La indicación obliga a obtener, conservar y enviar una muestra de los productos agropecuarios importados a los laboratorios de ensayo o de ensayo arbitrador. Asimismo, se dispone que un reglamento establecerá los procedimientos y parámetros de los análisis de las características de los productos importados y la forma en que el Servicio Agrícola y Ganadero supervisará la obtención, conservación y envío de las muestras al laboratorio.

Finalmente, encarga a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dar a conocer al público los resultados de estos análisis.

Esta norma había sido previamente, concordada con los integrantes de la Comisión ya que se coincidió en que era necesario establecer un procedimiento similar para los productos agropecuarios importados considerando las especiales particularidades de los mismos. En todo caso, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República se solicitó al Ejecutivo la indicación correspondiente.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Pérez, don José, y de las diputadas señoras Muñoz y Pascal.

Artículo 12, que pasa a ser 13.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los análisis de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** con el voto favorable de los diputados señores Barros, Chahín, Hernández y Rivas y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal, y Sepúlveda y el voto en contra de los diputados señores Álvarez-Salamanda y Urrutia.

Artículo 13, que pasa a ser 11.

El artículo 13, ha pasado a ser 11, por indicación del Ejecutivo, con el texto que se indicó.

TITULO IV, que pasa a ser V.
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14.

Le corresponderá al Servicio la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente ley y su reglamento.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 15.

Las denuncias por infracciones a la presente ley serán realizadas por cualquier interesado o por los funcionarios del Servicio cuando las hayan conocido en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 16.

Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes:

a) Emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente;

b) Consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado;

c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de análisis de muestras y contramuestras o de calibración, según correspondiere.

Los diputados señores Barros, Cerda, Chahín, Hernández y Martínez, formularon las siguientes indicaciones;

1) Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de obtención, análisis, manipulación y transporte de muestras y contramuestras, como la conservación y custodia de ésta última.”

2) Agregar la siguiente letra d):

“d) Impedir u obstaculizar la actividad de inspector delegado.”

Sometido a votación, el artículo con las indicaciones **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 17.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que refiere el artículo anterior, los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de hasta 120 días para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y su reglamento y con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los diputados Alvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Pascal y Urrutia, para intercalar la oración “el agroindustrial y” entre la coma (,) que sigue al vocablo “anterior” y el artículo “los”.

b) Del diputado Barros, para agregar, la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

“En caso de reincidencia, la multa será de hasta 1000 unidades tributarias mensuales.”

Sometido a votación, el artículo con las indicaciones **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 18.

Conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16, el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

Se explicó que el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dice relación con la audiencia de contestación y prueba, artículo 7°; la notificación de la denuncia y de las resoluciones, artículos 8° y 18; la defensa del denunciado, artículo 10; la prueba testimonial, artículo 12 y 13; la apreciación de la prueba, artículo 14; las facultades del juez, artículos 16, 19 y 21, y la suspensión de plazos, artículo 27.

Los diputados señores Chahín, Hernández y Martínez, formularon indicación para eliminar la expresión “que fuere abogado.”

Sometido a votación, el artículo con la indicación **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 19.

El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionaran, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Se hizo presente que las sanciones que aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero se harán en conformidad al procedimiento administrativo contenciosos contemplado en la referida ley y que de ellas se podrá reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al territorio jurisdiccional.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** con el voto favorable de los diputados señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Rivas y Urrutia, y de las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda y la abstención de la diputada señora Muñoz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, según correspondiere, podrán ser llevados a cabo por laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador o laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, pero con la debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de lo que se dejará constancia por escrito en la guía de recepción establecida en el artículo 6° de la presente ley.

Sometido a votación, el artículo, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

Artículo 2°.

El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.

Las diputadas señoras Sepúlveda y Pascal, formularon indicación, para agregar el siguiente inciso segundo:

“Dicho reglamento deberá ser presentado a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados en un plazo de 10 días posterior a su elaboración.”

El Ministro de Agricultura consideró innecesario dejar plasmada tal obligación en la ley, por cuanto los reglamentos, desde que se dictan por el Presidente de la República son públicos. No obstante, indicó que puede hacer llegar un ejemplar de este reglamento si la Comisión así lo solicita.

Se explicó que la razón de esta indicación era evitar que los reglamentos dictados por el Ejecutivo, al alero de una norma jurídica, se aparten o no respeten, en definitiva, el espíritu de la ley que ellos mismos están destinadas a reglamentar.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** reglamentariamente. Se contabilizaron, dos votos a favor de las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda, dos en contra de los diputados señores Hernández y Urrutia, y la abstención de los diputados señores Barros, Chahín, Martínez y señora Muñoz.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señores Barros, Chahín, Hernández, Martínez y Urrutia y de las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda.

VII. ARTÍCULO E INDICACIONES RECHAZADAS.

a).- Artículos rechazados.

Artículo 11.

"**Artículo 11°.-** Tratándose de importaciones de productos agropecuarios, el importador deberá obtener, conservar y enviar una muestra de los productos importados para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador, antes de su comercialización en Chile.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Un reglamento establecerá los procedimientos y parámetros de calidad a ser abordados en los análisis.".

b).- Indicaciones rechazadas.

1) De las diputadas señoras Muñoz, Pascal y del diputado señor Cerda, al artículo 5°, inciso primero, para agregar, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,) el siguiente párrafo: "tenga una vigencia o permanencia mínima de 72 horas."

2) De los diputados Barros, Cerda, Chahín, Hernández, Muñoz, Pascal, Rivas y Urrutia, para reemplazar el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Para todos los efectos legales el resultado definitivo de los análisis de las características de los productos tendrá el carácter de plena prueba. La información consignada en la guía de recepción hará plena prueba en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha."

3) De las diputadas señoras Sepúlveda y Pascal, para agregar en el artículo 2° transitorio, el siguiente inciso segundo:

"Dicho reglamento deberá ser presentado a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados en un plazo de 10 días posterior a su elaboración."

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere agregar el Diputado Informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

Artículo 2°.- Esta ley regula con carácter obligatorio el procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentren regulados por una ley especial.

Tratándose de productos importados, el referido procedimiento permitirá obtener información que facilite la comparación de tales productos a los productos nacionales, según criterios y parámetros definidos en los reglamentos que se dicten en conformidad a esta ley, para los efectos de su transacción comercial en Chile.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios;

b) Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que produce materias primas agropecuarias;

c) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza la materia prima proveniente de la producción primaria agropecuaria;

d) Guía de recepción: documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, suscrita por éste y el productor o sus representantes;

e) Laboratorio de ensayo: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar las características de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente, según los parámetros establecidos en los reglamentos que se establezcan a partir de la presente ley;

f) Laboratorio de ensayo arbitrador: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar las características de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Este laboratorio deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de

laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios;

g) Laboratorio de calibración: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador, por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o sus características, según corresponda;

h) Producto agropecuario o producto: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria;

i) Producto importado: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional;

j) Toma de muestras: acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar sus características;

k) Muestra: cantidad igual de producto tomada de cada punto de muestreo específico del lote, en todo su volumen o tomada del flujo del producto durante un período determinado, según lo establezca cada reglamento por producto o tipo de productos;

l) Contramuestra: cantidad de producto equivalente a la muestra y que sea igualmente representativa de las características del producto;

m) Primera transacción: aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario;

n) Precios de referencia: listado de precios de los productos agropecuarios en relación con la cantidad, masa o volumen, o sus característica, y

ñ) Inspector delegado: persona natural designada por los productores, por sí o a través de sus asociaciones gremiales, cooperativas, sociedades comerciales u otras organizaciones con personalidad jurídica representativas del sector agropecuario del ámbito productivo específico, para supervigilar o inspeccionar el cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos en materia de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte, custodia y análisis de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos.

Artículo 4°.- Las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras y contramuestras, y análisis de sus características, así como las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función se establecerán mediante reglamentos por productos o tipo de productos aprobados por decreto supremo expedido por el

Ministerio de Agricultura, el que además, deberá llevar la firma del Ministro de Economía.

Artículo 5°.- Los agroindustriales o intermediarios deberán mantener en su establecimiento, a la vista del público, un listado de precios de referencia, cuya vigencia o permanencia mínima se establecerá en el reglamento específico por productos o tipo de productos.

Le corresponderá a los reglamentos de esta ley, conforme a lo que se establezca para cada producto o tipo de productos, establecer los diferentes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios. En particular, los reglamentos establecerán el modo en que se informarán los costos por concepto de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Artículo 6°.- Al momento de la entrega del producto transado el agroindustrial o intermediario, o quien lo represente, deberá emitir la guía de recepción, quedando el original en poder del productor o sus respectivos representantes.

Para los efectos del presente artículo, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

TITULO II
DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Artículo 7°.- Créanse en el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración. Dichos registros serán administrados por el Servicio.

Le corresponderá al reglamento de esta ley establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados en el inciso precedente y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISISDE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS, Y DE MEDICIÓN

Artículo 8°.- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención, custodia y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Artículo 9°.- Si alguna parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la contramuestra enviada al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de éste análisis será el definitivo.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Los productores, por sí, o a través de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, podrán designar a través de un poder simple, a una persona para que, en calidad de inspector delegado, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del inspector delegado en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el inspector delegado podrá dejar constancia de todas las observaciones respecto de actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado inspector delegado se determinarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 11.- Tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad y la información consignada en la guía de recepción tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.

TITULO IV
DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS

Artículo 12.- Con el objeto de mantener informado al público acerca de las características de los productos agropecuarios que se importen, antes de que sean internados en el país, será obligatorio obtener, conservar y enviar una muestra de dichos productos para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador. La obtención, conservación y envío de la muestra será responsabilidad del importador, bajo supervisión del Servicio.

Existirá un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, para cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley. Este reglamento establecerá los procedimientos y parámetros que se utilizan en los análisis de las características de los productos importados y la forma en que el servicio supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los análisis de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14.- Le corresponderá al Servicio la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente ley y su reglamento.

Artículo 15.- Las denuncias por infracciones a la presente ley serán realizadas por cualquier interesado o por los funcionarios del Servicio cuando las hayan conocido en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 16.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes:

a) Emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente;

b) Consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado;

c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de obtención, análisis, manipulación y transporte de muestras y contramuestras, como la conservación y custodia de ésta última.

d) Impedir u obstaculizar la actividad de inspector delegado.

Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que refiere el artículo anterior, el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de hasta 120 días para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y su reglamento y con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. En caso de reincidencia, la multa será de hasta 1000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 18.- Conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16, el Juez de Policía Local con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, según correspondiere, podrán ser llevados a cabo por laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador o laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, pero con la debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de lo que se dejará constancia por escrito en la guía de recepción establecida en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.

Se designó como diputado informante al señor RAMÓN BARROS MONTERO.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 8, 15 y 22 de marzo; 5, 9, 10, 17 y 31 de mayo; 7 de junio y 13 de diciembre de 2011, con la asistencia de las diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Ramón Barros Montero, Germán Becker Alvear, Eduardo Cerda García, Fuad Chahín Valenzuela, Javier Hernández Hernández, Rosauro Martínez Labbé, José Pérez Arriagada, Gaspar Rivas Sánchez e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asimismo, asistieron los diputados señores Cristián Letelier Aguilar y Jorge Sabag Villalobos.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2011.

MARIA TERESA CALDERÓN ROJAS.
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

1) Idea matriz o fundamental del proyecto....1
2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado....1
3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda....1
4) Aprobación en general del proyecto....1
5) Diputado informante....1

II. ANTECEDENTES GENERALES....1

III. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY....2

IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN....3

V. SINTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL Y VOTACIÓN DEL PROYECTO....4

1) Ministro de Agricultura, señor José Antonio Galilea....4
2) Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Jaime Ibieta, Director Ejecutivo (s)....6
3) Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO), señor Gastón Caminondo, Presidente....7
4) Federación Nacional de Productores de Leche FG (FEDELECHE), señores Dieter Konow, Presidente, y Carlos Arancibia, Gerente....8
5) Asociación Gremial de Molineros del Centro A.G....10
6) Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señora Ema Budinich, Gerente de Estudios....11
7) Asociación de Productores Avícolas de Chile (APA), señor Juan Miguel Ovalle, Presidente....13
VOTACIÓN GENERAL:....13

VI. DISCUSIÓN PARTICULAR....13

VII. ARTÍCULO E INDICACIONES RECHAZADAS....30

a).- Artículos rechazados....30
b).- Indicaciones rechazadas....30

PROYECTO DE LEY....31